



JOHANA DUQUE
& CONSULTORES S.A.S

Señores

Honorables Magistrados Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala
Quinta Civil Familia.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

Magistrado Sustanciador.

E.S.D.

Rad. Único. 08001315301420180015602
Rad. Interno 44479
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Gabriel Silvera Coronado
Demandado: Her. Ind. de Edgardo Molina y Rubí Molina

Asunto: sustentación recurso de apelación.

JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, mayor de edad, identificada con cedula ciudadanía número 1.140.814.663 expedida en Barranquilla - Atlántico, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 243.621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada y demás condiciones civiles ya conocidas dentro del presente proceso, respetuosamente, mediante el presente y de acuerdo con el auto calendado de fecha 16 de Diciembre de 2022 y publicado en el estado de fecha 11 de Enero de 2023, presento la sustentación y alegatos de Conclusión en los siguientes términos:

SENTENCIA APELADA

1°.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

2°.- ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad a lo ordenado en el auto del 26 de julio del 2018, con la salvedad, que los intereses moratorios serán reconocidos a partir del día 21 de diciembre del 2017.

3°.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

4°.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, téngase como valor el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en sujeción a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5°.- DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.

6°.- Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.



JOHANA DUQUE & CONSULTORES S.A.S

inicio la sustentación del recurso de apelación presentado a la sentencia proferida por el Juez Catorce civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso referenciado trayendo a colación los siguientes aspectos trascendentales que no fueron tenidos en cuenta al momento de emitir un fallo, como lo es que dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre que entre el señor Edgardo Molina y los demandantes existiera contrato de mutuo que trajera a la vida jurídica el documento de recaudo con el cual hoy se pretende ejecutar a mi representada, el juez en la sentencia refiere que existía una deuda de prestaciones sociales de la cual no obra ninguna prueba que lo demuestre y así mismo cuando se interroga a la señora Amparo Aguilar ella misma hace referencia a que no sabe cuál es el valor de lo que supuestamente se le debía. Y cuando a la misma se le pregunta que si el señor Edgardo le pagaba ella contesto claramente que si le pagaba y en el mismo instante el juez pregunta que si la letra se la habían dejado por las prestaciones esta contesta " mmm no, no lo tomo así solamente cuando el me entrego la letra me dijo que no había dinero que pagara los años que había trabajado con el" una prueba más que no fue valorada en debida forma (minuto 66 de la audiencia realizada el día 31 de agosto del año 2022).

Así mismo afirma que negocio la letra por cincuenta millones de pesos pero cuando se le vuelve a preguntar hace referencia a que si todo sale bien le daría más dinero pero que no sabe cuanto y se contradice una y otra vez, en ultimas termina diciendo que lo que le va a dar es de su buena voluntad (minuto 72 de la audiencia realizada el día 31 de agosto del año 2022).

AL PRIMER REPARO: La indebida valoración de las pruebas testimoniales e interrogatorio, practicadas en la etapa procesal pertinente, esto respecto a la prueba testimonial realizada por la señora Amparo Aguilar, y el interrogatorio de parte que se le realizo al señor Juan Silvera.

En la sentencia recurrida el Juez de primera instancia no valoro en conjunto la prueba testimonial realizada a la señora Amparo Aguilar, y el interrogatorio de parte que se le realizo al señor Juan Silvera en los siguientes aspectos puntualmente,

1. Cuando se practica la prueba testimonial a la señora Amparo Aguilar y se le pregunta que en qué año había negociado la letra de cambio con el señor Juan Silvera la señora Amparo Aguilar se queda silenciada, arruga la cara y baja la mirada, y luego de un lapso largo sin contestar dice que fue en noviembre diciembre del año 2017 y afirma textualmente "que recuerda esta fecha porque habría perdido una nieta y eso me marco mucho" (minuto 69 de la audiencia realizada el día 31 de agosto del año 2022),

Cuando esa misma pregunta se le realizo al señor Juan Silvera en el interrogatorio realizado responde, "fue exactamente para un mes de agosto unos primeros días de agosto del año 2018" (minuto 22 de la audiencia celebrada el día 19 de Julio de 2021).

En este primer aspecto notamos la diferencia abismal existente entre la fecha en que supuestamente se realizo el negocio juridico entre la señora Amparo Aguilar y el señor Juan Silvera.



JOHANA DUQUE
& CONSULTORES S.A.S

2. Cuando el despacho le interroga a la señora Amparo Aguilar en que fechas le habría hecho la entrega del dinero esta responde que le había entregado 50 millones de pesos en tres partidas diferentes así ;
Que la primera entrega de quince millones de pesos (\$15.000.000), fue el 1 o 2 de Julio,
Que la segunda entrega se le realizo los primeros días de Agosto también por valor de quince millones de pesos, (\$15.000.0000)
Y que la última entrega fue a finales de agosto por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Muy diferente a lo que contesto el señor Juan Silvera en su correspondiente interrogatorio quien contesta que la entrega de dinero se había realizado así :

la primera entrega de quince millones de pesos \$ (15.000.000), la realizo 6,7, 8 de Agosto.

Que a los días le entrego quince millones de pesos \$(15.000.000), mas y ya al final los veinte millones de pesos (\$20.000.000). (

Una ves mas las respuestas dadas por las partes no coincidieron ni en dias ni en meses.

3 Asi mismo cuando se le pregunta a la señora Amparo Aguilar el lugar donde se realizo la negociacion refieren lugares diferentes.

En la sentencia proferida no se tuvo en cuenta la infinidad de inconsistencias de los interrogatorios específicamente en las preguntas que daban lugar a la existencia del negocio jurídico que trajera a la vida el titulo valor.

Al Segundo Reparó : Indebida valoración a la prueba pericial aportada por la parte demandante del perito NAYARIT GIRALDO.

De la misma manera se dio una Indebida valoración a la prueba pericial aportada por la parte demandante del perito NAYARIT GIRALDO. 1. En el folio 133 del expediente en el cual obra el capítulo de anexos de la prueba grafológica aportada, en el numeral 4. Hace referencia a COPIA AUTENTICADA de documentos dubitado, sin embargo se puede evidenciar que en ninguna parte del informe se encuentra esta copia autenticada del documento dubitado es decir la letra de cambio objeto del presente litigio, además de esto solo se puede evidenciar una fotografía simple de la misma en el folio 135 del expediente lo cual nos lleva a la conclusión que el profesional en grafología falto a la verdad al momento de enunciar el documento sobre el cual se realizó el estudio toda vez que esta se realice sobre una fotografía simple . 2. en el numeral 3 de los anexos hace referencia "documento COPIA firma indubitada, al respecto tenemos que las copias aportadas como documento indubitado para la realización de la prueba grafológica a folio 138 del expediente es una copia simple del registro civil de Nacimiento de la señora Rubí Ester Molina Bogotá del año 1961 y a folio 139 una copia de un poder otorgado al señor FIDEL el cual fue suscrito en el año 2012. Es por esto honorables magistrados que estas copias no pueden ser tenidas en cuenta como documento indubitado de referencia como primera medida por no ser un documento original y como segunda medida porque son de fechas muy distintas a la fecha en que supuestamente se suscribió de la letra de cambio. Es de anotar que el



JOHANA DUQUE & CONSULTORES S.A.S

valor probatorio del dictamen pericial depende si está debidamente fundamentado a nivel técnico – científico. La contundencia, la coherencia, armonía técnico - científica en los fundamentos de los resultados del estudio y las conclusiones son indispensables para que el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones son necesarias para llegar a ser convincentes; o y las conclusiones, si el perito deja vacíos conceptuales y de procedimiento en el desarrollo de su investigación, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Esta teoría, esta condensada en el siguiente principio: El dictamen de los peritos nunca adquiere la autoridad de cosa juzgada. EN EL CAPITULO IV DEL INFORME PRESENTADO SE EVIDENCIA DONDE EL SEÑOR NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ PERITO GRAFOLOGO HACE ALUCION A LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA INVESTIGACION ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LUPAS CURVIMETRO ESCALIMETRO JUGO DE ESCUADRAS Y REGLAS ENTRE OTROS, así como También hace alusión que el documento original lo tuvo a la a vista en el juzgado y que el documento al cual se le realizo el estudio fue una copia lo cual deja sin ningún valor probatorio el mencionado dictamen toda vez que este carece de validez. En la sentencia recurrida el juzgador da credibilidad del dictamen rendido por el perito sin tener en cuenta que este de realizo sin que se cumplieran las reglas de cotaneidad, autenticidad, abundancia necesaria en este tipo de estudios requiere y afirmo que el estudio se hizo letra por letra y no valora que se hizo sobre copia y no original como debio ser y qge dentro del informe presentado hace referencia a que se realizo analisis de pulsacion y cuando se le pregunta en la sustentacion de la prueba que si el estudio de pulzacion se puede realizar sobre copias el mismo dice que es imposible una inconsistencia mas dentro del dictamen.

Al Tercer Reparo, Inobservancia indebida valoración de le prueba pericial aportada por el perito del instituto colombiano de medicina legal y ciencias forenses.

Asi mismo se dio una indebida valoración de la prueba pericial aportada por el perito del instituto colombiano de medicina legal y ciencias forenses. Al respecto me permito manifestar que en la sentencia recurrida el juzgador, hace referencia a que el técnico forense no acredito que cumplía con las condiciones necesarias para desarrollar la labor, muy a pesar q de que en audiencia el mismo manifestó que tenía 27 años desarrollando la labor de perito grafólogo para el instituto colombiano de medicina legal y ciencias forenses y hace referencia a que es grafólogo titulado del extinto departamento administrativo de seguridad D.A.S, y que este siempre fue claro respecto a que no existía documento original por tanto solo se podía analizar en aspecto morfológico y que con base en eso NO correspondía a la firma del señor Edgardo Molina , el juez de primera instancia no le dio credibilidad a una prueba que se realizo sobre documentos indubitados originales autenticos. Y sobre el cual no hubo ninguna inconsistencia entre el informe presentado y su sustentacion, pero si le dio credibilidad a la prueba presentada por la parte demandante de la cual se encontraron una serie de inconsistencias que fueron narradas con anterioridad.

El Juez 14 Civil del Circuito de Barranquilla tampoco acepto como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandada en la debida oportunidad en realizaqdo por la Asociacion internacional de Detectives privados donde claramente se concluia que “se pudo establecer QUE NO EXISTE CORRESPONDENCIA entre la firma que como el señor Edgardo Molina Henrriquez (Q.D.E.P), obra en el anverso de la letra de cambio en la casilla de aceptada y las muestras patronales de referencia.,



JOHANA DUQUE & CONSULTORES S.A.S

Es decir en el expediente obran tres pruebas grafologicas de las cuales dos coinciden con que no corresponde a la firma del finado y solo una que fue la que apporto la parte demandante y la cual tiene todas las irregularidades que se advirtieron

Al Cuarto reparo: En la sentencia no se tuvo en cuenta que no existe fecha de endoso Traigoa colación el Artículo 660. Omisión de la fecha en el endoso de un título a la orden Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria. El ARTÍCULO 653. . Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él. La constancia que ponga el juez en el título, En el caso particular encontramos que al momento de la presentación de la demanda y con el titulo aportado al momento del endoso no se fecho pero en el debate probatorio por medio de los testimonios según el señor Juan Silvera se evidencio que se realizó para el mes de agosto de 2018 posterior a la fecha de vencimiento del título la cual era en diciembre el 17 de 2017 por tanto no podemos decir que el titulo fue endosado como se pretende hacer ver en la demanda si no que estamos frente a una cesión ordinaria el procedimiento para que tenga la calidad de endosado el demandante debió por un proceso de jurisdicción voluntaria para que el JUEZ haga constar LA TRANSFERENCIA DEL TITULO, tal como lo estipula articulo 653 del código de comercio , y no alegar en este proceso que el titulo fue transferido en calidad de endoso toda vez que los efectos jurídicos para la cesión son diferentes que para el endoso al momento de hacerse exigible el mismo. Asi las cosas se pretende ejecutar un título que ni siquiera se tiene claro cuando se endoso porque los las declaraciones fueron contrarias y la copia del titulo no tiene fecha de endoso.

El juzgador debió darle prosperidad a las excepciones formuladas de **Inexistencia de título valor – por no haber sido firmado por el finado**. Conforme al artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para la legitimación del ejercicio del derecho en ellos incorporados , en este caso, el derecho de crédito con el cual aspira legitimarse la demanda; según el art. 620 de la misma obra los títulos valores, como documento incorporador de derechos, solo producirán sus efectos cuando contengan los requisitos que la ley señala de manera que contrario sensuum, la falta de tales requisitos hace inexistente el título y por ende el ejercicio de tales derechos. El artículo 621 del mismo código fija como requisito de la esencia del título valor, la **firma del creador**, al tiempo que el 625 reitera como requisito de eficacia de la obligación cambiaría la firma del documento y la entrega con la intención de hacerlo circular conforme a la ley respecto a esta exepcion propuesta quedo pleanamete demostrada con la prueba Grafologica la cual el mismo juez de oficio la decreto ante el Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forences de Barranquilla, en la cual se establecio que NO Corresponde a la firma del señor Edgardo Molina lo cual debio darle prosperidad a la tacha de falsedad que se propuso.



JOHANA DUQUE
& CONSULTORES S.A.S

De igual forma quedo probada la Inexistencia de la obligación y del negocio jurídico que pudiese respaldar la creación o nacimiento a la vida jurídica del título valor que aparece como documento de recaudo. esto quedo demostrado que el demandante pretende cobrar una obligación que nunca se adquirió, que no existió contrato de mutuo que se justifique la existencia de la creación de la letra de cambio contemplado en el artículo 1163 del C.co.

En los anteriores terminos doy sustento el recurso , agradeciendo a los magistrados que se realice un estudio minucioso, toda vez que estamos frente a un proceso particular en el cual se han presentado una serie de irregularidades, como lo son la Perdida del título valor en el despacho judicial en el momento en que se ordena la Prueba Grafologia ante Medicina Legal, asi mismo el auto que inicialmente le condedio el recurso de apelacion a la parte demandante y que al momento de buscar el documento en el Sistema no aparecia cargado,.

Por las razones de hecho y derecho expuestas solicito revoque la sentencia de primera instancia.

DIRECCIONES FISICAS Y ELECTRÓNICAS PARA NOTIFICACIONES.

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 42 No. 41-42 Edificio Mercurio Piso 1 Oficina 103 de la ciudad de Barranquilla y/o a través de la Cuenta de correo electrónico: Insignaresduque@hotmail.com,

Cordialmente,

JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ
C.C N°1.140.814.663 de Barranquilla.
T.P N° 243621 del C. S de la J



JOHANA DUQUE
& CONSULTORES S.A.S



Calle 42 No 41-42 Oficina 103
Tel. 3012342970
insignaresduque@hotmail.com



JOHANA DUQUE
& CONSULTORES S.A.S



Calle 42 No 41-42 Oficina 103
Tel. 3012342970
insignaresduque@hotmail.com



JOHANA DUQUE
& CONSULTORES S.A.S



Calle 42 No 41-42 Oficina 103
Tel. 3012342970
insignaresduque@hotmail.com

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 156 DE 2018

Dra. Johanna Duque <insignaresduque@hotmail.com>

Miércoles 18/01/2023 12:48 PM

Para: juanxvi <juanxvi@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

Surtentacion Recurso de apelacion 156- 2018.pdf;

Doctor:
Juan Silvera Coronado

Rad. Único. 08001315301420180015602 rad. Interno 44479

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Juan Gabriel Silvera Coronado Demandado: Her. Ind. de Edgardo Molina y Rubí Molina

Asunto Traslado Sustentación recurso de Apelación

Buenas tardes, le envié adjunto la sustentación del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

JOHANA DUQUE PEREZ

Directora Jurídica y Administrativa.

Teléfono: 3012342970.

Correo: insignaresduque@hotmail.com

Calle 42 No 41- 42 Ofi.103 Barranquilla